

Nota ejecutiva: 2015/11/001

Es la decisión del Club Baloncesto Collblanc AEC **que se incorporen las normas legales que regulan la intromisión tecnológica en la intimidad como anexo “sin publicación”** en el Reglamento Interno del AEC, siendo aprobada por la Junta Directiva esta decisión, en Noviembre 2015.

No prohibiremos el uso del móvil totalmente, ya que dejaremos cierto margen para que los Socios puedan ponerse en contacto con su familia en caso de cualquier contratiempo.

Recordemos: que son espacios considerados privados: los aseos - vestuarios y hacemos hincapié en el artículo de nuestro Régimen Interno para que se cumpla: **CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES Artículo 11.-** Todos los miembros del CLUB respetarán las más elementales reglas del trato social y de respeto a las personas e instituciones cuando utilicen redes sociales o lleven a cabo comunicaciones públicas.

La imagen de las personas está protegida, especialmente respecto del mal uso que de ella se pueda hacer mediante la utilización de ciertas posibilidades que ofrecen algunas tecnologías que captan o tratan la imagen.

El art. 18,1 CE -EDL 1978/3879- garantiza además del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, el derecho de toda persona a la propia imagen, y al ubicarlo en ese contexto, lo hace formar parte de la esencia de cada cual en lo que se conocen como los derechos de la personalidad, lo que hace suponer que su protección ha de estar muy reforzada.

Algunas NORMAS LEGALES

Tanto el legislador penal como el civil han dictado normas para regular la intromisión tecnológica en la intimidad.

1. El Código Penal castiga al que «para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, (...) utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen», ya sea particular, autoridad o funcionario público (arts. 197, 198 y 536).
2. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen considera intromisión ilegítima «el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas» (art. 7.1), así como su utilización posterior (art. 7.2), pudiendo quedar afectado, como es lógico, el derecho a la propia imagen, además de la intimidad: «Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas (...) la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos» (art. 7.5), salvo cuando se trate de personas públicas y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público [art. 8.2 a)]. Etc.

Con estas medidas, el equipo directivo perseguimos un límite al mal uso que se hace de estos aparatos, así como hacer un control sobre la incorporación de nuevos hábitos y costumbres.

La Junta Directiva

Noviembre del 2015